



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04800-2019-PA/TC

UCAYALI

MÓNICA REVOREDO MORENO Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mónica Revoredo Moreno, doña Olga Revoredo Moreno y don Percy Achón Pérez contra la resolución de fojas 149, de fecha 6 de setiembre de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04800-2019-PA/TC

UCAYALI

MÓNICA REVOREDO MORENO Y OTROS

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el caso de autos, los recurrentes solicitan se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en el proceso penal seguido en su contra, por el delito de usurpación agravada en agravio de don Juan Roca Mendoza y doña Iraida Roca Domínguez (Expediente 2463-2016):

- Resolución 7, de fecha 28 de enero de 2019 (f. 46), que declaró improcedente por extemporáneo su recurso de apelación contra la sentencia condenatoria; y,
- Resolución 11, de fecha 20 de marzo de 2019 (f. 63), que declaró improcedente su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 7 y declaró consentida la sentencia condenatoria.

Los recurrentes alegan que la interposición del recurso de apelación, de fecha 25 de enero de 2019, contra la Resolución 6, no fue extemporánea. Ahora bien, lo que, en realidad, pretenden es un reexamen de la apreciación fáctica y jurídica realizada en la resolución antes mencionada, pretextando, para tal fin, la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Por ende, no le corresponde a la judicatura constitucional revisar el mérito de lo finalmente decidido en la judicatura ordinaria.

6. Sin perjuicio de lo expuesto, de los actuados se desprende que la resolución cuestionada fue dictada en la audiencia de fecha 28 de diciembre de 2018, por lo que el plazo para interponer el recurso de apelación empezó a contabilizarse desde esa fecha. En efecto, dicho criterio ya ha sido establecido en la sentencia recaída en el expediente 02284-2016-PHC/TC, en donde además se señala que la sola voluntad del apelante para impugnar una sentencia no es suficiente, es necesario que se realice un fundamentación detallada de las razones por las cuales se interpone el recurso.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04800-2019-PA/TC
UCAYALI
MÓNICA REVOREDO MORENO Y OTROS

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL